Tom. II. México, Mátes 13 de Enero de 1874. Núm. 9.

EL FORO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y DE LEGISLACION.

REDACTORES.—PABLO MACEDO Y EMILIO PARDO.

BIBLIOTECA

CONDICIONES.

Este periódico se publica todos los dias á las siete de la mañana, excepto los lúnes y dias siguientes á los de fiesta entre semana.

El precio de suscricion es de UN PESO cada mes en la capital, que se pagará ADELANTADO, y de UN PESO VEINTICINCO CENTAVOS en los Estados, franco de porte. Las personas que cubran puntualmente el precio de suscricion ADELANTADO, tendrán derecho á recibir una prima quincenal.

Los números sueltos valen doce y medio centavos, y se venden en la administracion del periódico, situada en el número 8 de la calle de Cordobanes, en donde se reciben tambien las suscriciones.

En los Estados las reciben los señores Agentes del periódico.

Los avisos se recibirán en la administracion y se insertarán á precios convencionales.—Las personas que remitan para su insercion avisos judiciales, tendrán derecho á recibir GRATIS uno de los números en que se publique el aviso.

COLABORADORES.

Sres. Lics. D. Jesus M. Aguilar.—D. Francisco Algara.—D. Miguel T. Barron.—D. José María Barros.—D. CárlosCarrera—D. Alfredo Chavero.—D. Pedro Covarrubias.—D. Manuel Dublan.—D. Cárlos M. Escobar—D. Francisco Gomez del Palacio.—D. José Linares.—D. José María Lozano.—D. Luis Mendez.—D. Antonio Moran.—D. Manuel M. Ortiz de Montellano.—D. Vicente G. Parada.—D. Nicolás Pizarro Suarez.—D. Luis Pombo.—D. Teófilo Robredo.—D. Indalecio Sanchez Gavito.—D. Manuel Siliceo.—D. Francisco de P. Tavera.—D. Manuel C. Tello.—D. Rafael Martinez de la Torre.—D. Francisco J. Villalobos.

Juzgados de lo criminal en turno.

MES DE ENERO DE 1874.

Dia 12——Juez 2º C. Lic. Antonio Barreda.

EDITORIAL.

REVISTA DE JURISPRUDENCIA.

I.

Jurisprudencia Civil.

(CONTINUA.)

No sin pena vamos ahora á examinar las sentencias publicadas en el núm. 5, en la seccion de "Derecho transitorio," porque sinceramente quisiéramos no tener sino elogios para nuestros tribunales.

Cuán inconveniente haya sido la novedad del juicio hipotecario, y cuántas dificultades haya suscitado en el procedimiento, son cosas que no necesitamos demostrar, porque están al alcance de todos: es tal y tan inusitado el rigor que los autores del Código desplegaron contra los deudores hipotecarios, que el efecto práctico de esa ley ha venido á ser del todo contraproducente, porque á la sombra de los intereses legítimos, heridos por el Código, y que debian necesariamente hallar un eficaz remedio contra él, han medrado alguna vez las malas causas, que tambien se aprovecharon de la benignidad con que los tribunales han moderado la severidad sin ejemplo de las nuevas disposiciones.

Pero si es cierto que el arbitrio judicial ha desaparecido de nuestras leyes hasta donde racionalmente es posible; si tambien es incuestionable que los tribunales deben hoy mas que nunca ceñirse extrictamente á los preceptos del legislador, creemos que nuestros jueces y magistrados debieran ser algo menos complacientes y observar un poco mas el célebre principio: *judex non de legibus, sed secundum leges debet judicare.*

Estas y otras consideraciones de un órden, si cabe, mas elevado y que despues apuntaremos, debieron haber influido en la sentencia que la 3ª Sala pronunció en el negocio de que vamos á encargarnos.

Entablada una demanda hipotecaria en virtud de escritura otorgada cuando el Código civil llevaba nueve meses de estar en vigor, el juez manda que se siga el juicio en la forma que establece el cap. IV, tít. VIII del Código de procedimientos: el demandado acepta la vía hipotecaria, y entrando francamente en ella, opone las excepciones de nulidad del instrumento y falta de personalidad, que ni siquiera intenta probar en el término que al efecto se le concede. Con tales precedentes, la sentencia del señor Juez 3º de lo civil no podia ser otra que la que pronunció, declarando que procedia el juicio hipotecario y que era de seguirse adelante hasta pagar el actor la suma demandada. Así, pues, apenas si esta sentencia merecia los honores de una mencion especial; pero lo que todos habrian considerado como un fallo sin títulos para llamar la atencion pública, ha venido á ser un modelo, merced á la comparacion que naturalmente ocurre entre él y el de la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito.

En este se declara que el juicio no debió haberse seguido en la forma hipotecaria, y que, en consecuencia, era nulo todo lo actuado; porque no permitia otra cosa, el principio de no retroactividad.

Hé aquí la parte mas importante del *considerando* relativo de la Sala, que nos permitimos trascribir en óbvio de fatigosas repeticiones.

Despues de plantear la cuestion, y de comparar la ley de 4 de Mayo de 1857 con el Código de procedimientos en punto á excepciones, remates y efectos de la sentencia que se dictara, continúa la Sala:

«Para medir si el efecto dado al Código citado es legal ó contrario al art. 14 de la Constitucion federal, es preciso atender al fundamento capital de la no retroactividad, consistente en que la nueva ley no ataque derechos adquiridos que disminuyan el patrimonio, pues con persuadirse de que en nada se perjudican, no hay inconveniente en la aplicacion, y sí la completa seguridad de que no se le ha dado efecto retroactivo; que en el presente juicio existen *dos clases de derechos adquiridos por el otorgante de la escritura de 12 de Noviembre: uno facultativo y otros nacidos del contrato*; el primero, el que mira á las exepciones; y las segundas, al remate y á la resolucion, ó lo que es lo mismo, uno que no afecta al patrimonio del demandado, y es *ordinatoria litis*, y las otras que notoriamente lo disminuyen y son *decisoria litis*; de manera que si bien en cuanto al uno no se le dió efecto retroactivo á la ley, en las otras es claro y evidente que se le dió, contra lo expresamente establecido en el artículo constitucional mencionado, y la doctrina de Mailher de Chassat, *tom 2º, pág. 246 y 327, Trat. de retroactividad de las leyes*, aceptada por los prácticos: de donde lógicamente se infiere que el contrato de que se trata no está sujeto á las alteraciones y modificaciones del actual Código de procedimientos, sino á la ley de 4 de Mayo, porque los derechos adquiridos no pertenecen al órden del juicio, sino que nacen del contrato por la época de su celebracion, y estas son obligatorias entre los contrayentes é inmutables aun para el legislador.»

Pero habia una grave dificultad para aplicar estos principios; el demandado se habia conformado con la vía hipotecaria, y ni siquiera se presentó á impugnar, á la hora de la vista, la sentencia del inferior; á esto dice la Sala:

«Aun en el caso de que se dijera que por voluntad de las partes se habia cambiado la forma del juicio, no tendria ni así lugar el juicio hipotecario, porque no se cumplió con los requisitos de los arts. 910, 911 y 912 del Código de procedimientos.»

Por estas consideraciones, y por lo que expone Escriche en su *Dicc. de legisl., y jurisp., Artículo "Efecto retroactivo," pár.* 3º, la 3ª Sala dictó por mayoría el fallo de que nos ocupamos.

Entremos desde luego á la cuestion de retroactividad. El principio culminente en esta materia bien pudiera formularse en estos términos: *la ley no puede despojar á nadie de los derechos adquiridos antes de ella.* ¿Pero cuáles son esos *derechos adquiridos?* Hé aquí lo que constituye la verdadera dificultad, á la que muchos jurisconsultos eminentes han consagrado su atencion.

Para no perdernos en el inmenso campo abierto ante nosotros, limitémos la y veamos á qué puede llamarse *derecho adquiridos* en materia de procedimientos.

«O laley se refiere solamente á las formalidades judiciales sin ocuparse de las acciones, y se llama *ordinatoria litis*, ó toca al fondo mismo de las acciones, y entonces se llama *decisoria litis*: en el primer caso debe observarse siempre la ley vigente al tiempo de entablar el juicio; en el segundo, debe aplicarse la ley que regia cuando tuvieron lugar los hechos de donde nacieron las acciones.»

Así se expresa el autor que cita la Sala, (*Mailher de Chassat, Traité de la rétroactivité des lois, Cap.* 4, *seccion* 7, *art.* 3, *núm.* 14) quien para explicar su regla añade:

«Supongamos que se trata de una prueba de testigos: la forma en que deberá procederse á su recepcion, será la que señale la ley vigente cuando se reciba la prueba; pero la cuestion sobre si este medio probatorio es admisible, en otros términos, la apreciacion de los hechos que sirven de fundamento á la accion, debe regirse por la ley vigente cuando esos hechos se verificaron.»

A decir verdad, no comprendemos perfectamente el argumento que de esta doctrina toma la Sala: acaso dependerá la oscuridad que para nosotros existe, de algun vicio de redaccion, pero creemos que se quiso decir lo siguiente: La ley de 4 de Mayo permitia oponer todo género de excepciones, en tanto que el Código las limita: esta limitacion ataca un *derecho adquirido* por el otorgante del contrato de 21 de Noviembre; pero como este derecho es *facultativo*, no afecta al patrimonio del demandado y es *ordinatoria litis.* Conclusion: no se ha dado efecto retroactivo al Código de procedimientos.

En otro órden de ideas: la ley de 4 de Mayo de 1857 solo autorizaba, en caso de remate, una rebaja de la tercera parte, y permitia la reversion al juicio ordinario; mientras que el Código permite las deducciones indefinidas hasta que haya postor, y declara que la sentencia del juicio hipoterio causa ejecutoria: estas innovaciones atacan tambien derechos *adquiridos*, que nacieron del contrato, y como ellas disminuyen notoriamente el patrimonio del demandado, son *decisoria litis*, y en consecuencia, al aplicarlas se les dió efecto retroactivo.

Esto creemos que dijo la Sala, y para ello nos autorizan las palabras que antes trascribimos de su sentencia.

Examinemos ahora estas consideraciones de la Sala. El *derecho adquirido* para oponer todo género de excepciones no existe; y aventuramos esta afirmacion tan absoluta, porque es evidente que de un contrato solo nacen acciones y obligaciones, nunca "defensas para impedir el curso de una accion ó para destruirla." (1) Así, pues, suponiendo que alguna vez hubiera de aplicarse el principio de no retroactividad á las excepciones, deberia atenderse, no á la fecha en que se celebró el contrato, sino al dia en que tuvo lugar el hecho que constituye la excepcion.

Por otra parte; ¿en virtud del contrato se *adquirió el derecho* de que la finca hipotecada no se rematara sino en las dos terceras partes de su valúo? Ya no entramos al exámen de semejante cuestion, porque esta revista ha crecido desmesuradamente bajo la pluma y tememos ser demasiado fatigosos; pero, supongamos que exista ese derecho aun así nos permitimos creer que no debia haber pesado en el ánimo de la Sala semejante consideracion, porque no se trataba de ningun remate, sino de declarar si la demanda era ó no procedente: cuando se tratara de aplicar los artículos 1,751 y 1,752, era á lo sumo, cuando debia haberse decidido esta cuestion.

Pasemos al último punto: creemos que no afecta en nada al fondo de la cuestion debatida en el juicio de que nos ocupamos, que la ley de 4 de Mayo concediera la reversion al juicio ordinario. Si los recursos que contra una sentencia pueden interponerse, y á un recurso es comparable esa reversion, no pertenecen puramente al órden del juicio, borremos la regla que antes hemos copiado de Mailher de Chassat, y declaremos de una vez que el procedimiento debe sujetarse en todo caso á la ley vigente al celebrarse el contrato. Tratá-

(1) Art. 1,388, Código civil. Art. 61, Código de procedimientos.

FRANCISCO DE BURGOA

rase siquiera de un juicio iniciado bajo el dominio de la legislacion antigua, y la sentencia de la 3ª Sala pudiera tener un fundamento de que carece tratándose de un juicio comenzado en 1873.

Una palabra todavía y concluimos. Nadie trajo á discusion ante la Sala el punto de retroactividad de que ésta se ocupó, al grado de que las consideraciones hechas á este respecto determinaron el éxito de la contienda. Ignoramos si para esto habria una causa especial; pero si es cierto que el juez solo debe fallar sobre las cuestiones que las partes les someten, si tambien es verdad que el artículo 1,613 declara nulas las sentencias que comprendan acciones que no fueron materia del juicio; es evidente que la 3ª Sala pronunció una sentencia nula de pleno derecho. Y nada vale que se hayan invocado los artículos 910, 911 y 912 del Código de procedimientos para justificar esa oficiosidad; porque esto no es mas que otra oficiosidad tan grave como la primera.

Perdónenos el lector que nos hayamos ocupado de esta ejecutoria de una manera tan minuciosa; pero ella no solo ha causado una verdadera conmocion entre las personas del foro, sino que ha difundido el alarma entre los hombres de negocios, merced á las circunstancias todas de que esa sentencia aparece rodeada, y que nos han obligado á consagrarle una atencion particular.

Tal vez en estas líneas, trazadas casi al correr de la pluma, porque así lo exige por desgracia la naturaleza de nuestras diarias tareas, se hayan deslizado muchísimos errores, muchas falsas apreciaciones; si, como creemos, es así, tendremos verdadera complacencia en reconocer nuestros yerros, porque no nos cansaremos de repetir que no es la pasion, sino solo el interés científico, lo que anima nuestra pluma.

EMILIO PARDO (jr.)

(*Concluirá.*)

Justicia Federal.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE DURANGO.

Magistrado, D. Benigno Silva.
Secretario, D. Juan Rivas.

¿Puede el ejecutivo de un Estado, dispensar del pago de impuestos que corresponden á la Hacienda Federal? ¿El mismo ejecutivo, puede conceder rebajas en los impuestos ú la importacion fijados por el arancel de aduanas marítimas y fronterizas?

Durango, Diciembre 29 de 1873.

Vistos los autos instruidos en el juzgado de Distrito de Chihuahua en contra de D. Enrique Norduvald, promovidos por el gefe de Hacienda en el mismo Estado, sobre cobro de la cantidad de diez mil quinientos setenta y seis pesos cincuenta y dos centavos, resto de la suma de diez y seis mil ciento treinta y nueve pesos setenta y cuatro centavos, á que ascendieron los derechos de importacion correspondientes á mercancías consignadas del estranjero á Norduvald por la aduana fronteriza de Oginaga, de cuyos derechos solamente pagó una tercera parte por decreto expedido por el gobierno local de aquel Estado en 5 de Enero de 1872, rebajando dos tercios de ellos y á reserva de lo que el Supremo Gobierno Nacional tuviera á bien resolver, lo cual hizo en 11 de Febrero del mismo año, desaprobando enteramente la medida dictada por el gobierno de Chihuahua con la traslimitacion de sus facultades constitucionales.

Considerando: que aunque la liquidacion que el gefe de Hacienda presentó al juzgado de Distrito en comunicacion oficial de 14 de Marzo del corriente año, se anuncian otras dos partidas que pueden importar responsabilidad al cargo de D. Enrique Norduvald, siendo una de seis mil trescientos diez y ocho pesos, cincuenta y cuatro centavos, y la otra de nueve mil setecientoscinco pesos, diez y seis centavos la parte fiscal no ha pedido aun ejecucion por estas últimas cantidades, porque la primera está conexionada con la causa que se instruye á D. Joaquin Alvarez, ex-administrador de la aduana de Ojinaga ó del Presidio del Norte, y la otra es relativa á la mitad de derechos insolutos que se presumen defraudados á la Hacienda pública; pero cuyo cobro aun estaba pendiente á la fecha de los procedimientos, y de la resolucion del Supremo Gobierno, á quien el gefe d Hacienda dió cuenta segun lo espresa en la comunicacion oficial citada.

Considerando, que despues de asegurados los intereses de comercio que fueron de D. Enrique Norduvald y dió en venta á D. Numa Grandjean y á D. Arnoldo Andetal, conforme á las prevenciones de las leyes que establecieron las facultades económico-coactivas, los compradores se constituyeron fiadores y responsables con sus propios intereses, á cualquiera adeudo que en lo sucesivo pudiera resultar al cargo del Sr. Norduvald en favor del erario público, cuyo compromiso contrajeron espresa y terminantemente en la acta que autorizó el juez de Distrito el dia 15 de Marzo de este mismo año y suscribieron los fiadores, todo lo cual consta en las actuaciones: que en vista de esto, el juez del negocio en su auto de 2. de Mayo del corriente, mandó reformar la escritura de fianza, que segun se deduce de las diligencias practicadas parece que se contraia únicamente á la cantidad de diez mil y mas pesos que dieron motivo al secuestro, lo que no podia ser así por haber enterado D. Enrique Norduvald esta cantidad con calidad de depósito en la gefatura de Hacienda, á fin de que mediante este paso y el otorgamiento de la fianza por las demas responsabilidades que pudieran resultar, se levantara el secuestro de que se ha hecho referencia.

Considerando, que habiendo dado principio las diligencias judiciales en 1º de Marzo, al dia siguiente ya estuvo notificado D. Enrique Norduvald, y desde entonces hasta el 30 de Mayo en que el juez de Distrito pronunció su sentencia definitiva condenándolo al pago de los diez mil quinientos setenta y seis pesos cincuenta y dos centavos, que la gefatura de Hacienda presentó como adeudo líquido é incuestionable en favor del fisco, nada ha llegado á objetar que racionalmente pudiese combatir la esencia y justicia de este crédito, pues solamente ha presentado en exculpacion las disposiciones del gobierno del Estado de Chihuahua, dispensando las dos terceras partes de derechos, lo que del todo es inatendible en fuerza de que solo al Congreso de la Union está reservada la facultad de reformar los aranceles vigentes, segun lo dispuesto en la fraccion 9ª art. 72 de la Constitucion política de la República mexicana, y lo asienta el funcionario que ejerce el ministerio público ante este tribunal.

Considerando: que los alegatos hechos por el representante de D. Enrique Norduvald en la segunda instancia, arguyendo de nulidad á los actos del juez de Distrito por falta de audiencia á su parte y de formalidades en el juicio, para que todo esto sea tomado en consideracion por el tribunal de circuito, segun lo prevenido en el art. 88 de la ley de 4 de Mayo de 1857, no pueden tener cabida legal, pues atendida á la naturaleza del mismo juicio, la tramitacion debe ser breve y sumaria, y por otra parte, no ha dejado de haber audiencia ni citacion para D. Enrique Norduvald, no habiéndose concedido término de prueba, por no haber hechos que justificar y versarse una cuestion de mero derecho sobre la facultad que pudiera tener el gobierno de un Estado para introducir reformas en los pagos de impuestos que corresponden al erario de la federacion.

Considerando: que aunque al introducirse la segunda instancia la parte del Sr. Norduvald entabló queja por los procedimientos del juez inferior, ha sido retirada posteriormente en escrito de 23 de Setiembre próximo pasado, por cuya circunstancia no hay necesidad de ocuparse de ella; el magistrado del tribunal de circuito, de conformidad con el pedimento del gefe de Hacienda en este Estado que lleva la voz fiscal, por falta del respectivo promotor, en mérito de lo espuesto y de cuanto ver y tener presente convino, ha tenido á bien sentenciar y sentencia:

1º Se confirma el auto que pronunció el juez de Distrito de Chihuahua en 26 de Mayo del corriente año, disponiendo que la escritura de fianza á que están obligados D. Numa Grandjean y D. Arnoldo Andetal, sea estendida en los términos del compromiso; á cuyo efecto si se negaren los fiadores se secuestrarán sus intereses en cantidad bastante y como equivalentes de la fianza:

2º Se confirma igualmente la sentencia pronunciada por el mismo funcionario en 30 de Mayo del repetido año, condenando á D. Enrique Norduvald al pago á la Hacienda pública federal de la cantidad de diez mil quinientos setenta y seis pesos cincuenta y dos centavos, que enteró en la gefatura de Hacienda de Chihuahua con calidad de depósito, para completo de los diez y seis mil ciento treinta y nueve pesos setenta y cuatro centavos, valor de los derechos que causaron las mercancías importadas por la aduana del Presidio del Norte, con consignacion á D. Enrique Norduvald:

3º Quedan á salvo los derechos de la Hacienda pública federal para el reclamo de seis mil trescientos diez y ocho pesos cincuenta y cuatro centavos, que se versan en la causa contra el ex-administrador D. Joaquin Alvarez, si á ello hubiere lugar segun derecho; é igualmente y en los propios términos, para el de la cantidad de nueve mil setecientos cinco pesos diez y seis centavos, en el caso de que las diligencias administrativas que se practiquen ó estén practicadas ya acerca de este crédito, proporcionen á la parte fiscal los datos suficientes para su reclamacion:

4º Compúlsese copia certificada de esta sentencia y remítase á la secretaría de la Suprema Corte para la redaccion del *Semanario Judicial.*

El ciudadano magistrado definitivamente juzgando así lo determinó por ante mí, de que certifico.—*Benigno Silva.—Juan Rivas*, secretario.

Derecho Transitorio.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Se da efecto retroactivo á las disposiciones del Código de Procedimientos, aplicando el juicio hipotecario que establece para obtener el pago de su escritura con hipoteca, anterior al Código Civil?

¿En una verdadera ley de procedimientos, la que fija el carácter principal ó subsidiario de una obligacion limita el número de las excepciones y establecer nueva base para la celebracion de remates? Concesion del amparo.

México, Noviembre 12 de 1873.

Visto el recurso de amparo promovido por D. Julian Sobrino, quejándose de que en el juicio hipotecario seguido ante el C. juez 5º del ramo civil de esta ciudad, á pedimento de D. Severino Comis, resulta violada en perjuicio del mismo Severino la garantía consignada en el artículo catorce de la Constitucion política de la República Mexicana, por haber sustanciado y resuelto dicho juicio con arreglo al Código Novísimo de Procedimientos, á que se le dá efecto retroactivo aplicándolo al contrato celebrado ántes de su promulgacion. Vistos el informe dado por el C. juez quinto: la prueba que rindió el interesado, con lo que alega en su defensa: lo pedido por el representante del Ministerio Público y demas constancias de autos, á las que en lo necesario me refiero, y considerando:

Primero: Que la escritura presentada para acreditar la deuda es de quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, consignando un contrato celebrado cerca de siete años antes y mandado cumplir judicialmente.

Segundo: Que de ese contrato no pudieron derivarse mas obligaciones del deudor, ni otros derechos respecto del acreedor, ni que eran su consecuencia segun las leyes vigentes al tiempo de su celebracion; porque el derecho comun se toma como base y supuesto necesario de las estipulaciones.

Tercero: Que es circunstancia muy importante en todo contrato, lo que se halle establecido acerca de modo y términos en que ha de llevarse á efecto judicialmente, y cualquiera alteracion en este punto siempre que no dependa de hecho imputables á los contrayentes y les cause perjuicio, los hace de peor condicion y priva de derechos legítitimamente adquiridos.

Cuarto: Que la ley que impone tal gravámen, aunque lleve el nombre y apariencia de procedimientos, en la realidad y fijándose en sus resultados prácticos, no se limita á variar el modo de enjuiciar, sino que cambia sustancialmente la esencia de la obligacion.

Quinto: Que el Código de Procedimientos Novísimo del Distrito Federal, introduce en el derecho hipotecario alteraciones tan sustanciales como la de convertir en principal y aun en única la obligacion que conforme á la ley del tiempo en que se contrajo era subsidiaria, restringir considerablemente las excepciones que formaban parte del derecho antes establecido; precisar á dar en pago la casa hipotecada por un valor mucho menor que el de dos tercios que era hasta donde permitia bajar la ley antigua, y otros efectos tambien importantes que no es necesario enumerar.

Sexto: Que esas disposiciones del Código de Procedimientos, son parte integrante para la práctica del nuevo sistema hipotecario creado por el Código Civil, y por esto no son ni se pueden llamar medios de ejecucion de obligaciones contraidas con arreglo al antiguo sistema hipotecario, sino solo de las que el Novísimo Código establece.

Sétimo: Que esta indivisible conexion y gravosa dependencia de ambos Códigos en la materia de que se trata, hace que no puedan aplicarse las disposiciones del uno, sino presupuestas las innovaciones del otro, y de esta manera la novedad no afecta solo el procedimiento, sino tambien el derecho ejercitado en su esencia, verificándose de este modo el efecto retroactivo que prohibe la Constitucion en su artículo catorce, y de consiguiente causando la violacion de la garantía individual que se reclama. Por cuyas consideraciones, y atendiendo á lo pedido por el Promotor Fiscal debia declarar y declaro: Que la justicia de la Union ampara y protege al Dr. D. Julian Sobrino contra los procedimientos en el juicio hipotecario y sentencia que les puso término, practicados por el ciudadano juez quinto de lo civil, á pedimento de D. Severino Comis fundado en la escritura de imposicion sobre los ranchos de San Vicente, San Alejo y San Diego Tlaxcala, en favor de la testamentaría del Sr. obispo D. Joaquin Fernandez Madrid, en catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete. Hágase saber esta sentencia, publíquese en la forma acostumbrada, y dése cuenta con las actuaciones á la Corte Suprema de Justicia. El ciudadano juez lo mandó y firmó.—*José A. Buchelli.—F. de A. Osorno*, secretario.

México, Diciembre once de mil ochocientos setenta y tres.—Visto el juicio de amparo promovido por D. Julian Sobrino, ante el Juzgado primero de Distrito de esta Capital, contra los procedimientos del C. Juez quinto del ramo civil, en el juicio que le promovió D. Severino Comis sobre pago de un crédito escriturario. Vista el informe de la autoridad responsable del acto reclamado: lo pedido por el C. Promotor Fiscal, lo alegado por el quejoso, la sentencia del inferior y todo lo demas que de autos consta y se tuvo presente, se decreta: Que es de confirmarse y se confirma por sus propias consideraciones y legales fundamentos, la sentencia del Juzgado primero de Distrito, que declaró: que la justicia de la Union ampara y proteje al doctor D. Julian Sobrino, contra los procedimientos del C. Juez quinto de lo Civil. en el juicio hipotecario que le promovió D. Severino Comis.—Devuélvanse las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca. Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Juan J. de la Garza.—José M. Lozano.—José Arteaga.—Ignacio Ramirez.—Manuel de Castañeda y Nájera.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Enrique Landa*, secretario.

FRANCISCO BURGOA

EXTRANJERO.

PROCESO DE BAZAINE.—CAPITULACION DE METZ

PRIMER CONSEJO DE GUERRA DE LA 1ª DIVISION.

Presidencia del Duque de Aumale.

Memoria é informe sobre las operaciones del ejército del Rhin y sobre la capitulacion de Metz.

INFORME.

(*Continúa.*)

Telégrama del 24 de Octubre de 1870.

«El general Boyer desea que os trasmita el siguiente telégrama:

«La emperatriz, á quien he visto, hará los mayores esfuerzos en favor del ejército de Metz, que es el objeto de su mas profunda solicitud y de sus preocupaciones constantes. Debo deciros, sin embargo, Sr. Mariscal, que despues de mi entrevista con el general Boyer, ninguna de las garantías que le habia designado como indispensables para entrar en negociaciones con la regencia imperial ha sido realizada, y no estando asegurado el porvenir de la causa del Emperador por la actitud de la nacion y del ejército francés, es imposible prestarse á negociaciones cuyos resultados solo S. M. el Emperador puede hacer aceptar á la nacion francesa.

«Las proposiciones que nos llegan de Lóndres son absolutamente inaceptables en la actual situacion, y os participo, con gran sentimiento, que no veo probabilidades de obtener un resultado por medio de negociaciones políticas.

«*Bismarck*»

El contenido de este mensaje se halla confirmado por la siguiente carta del rey de Prusia á la emperatriz, y cuya copia me remitió el general Boyer.

«Versa les 15 de Octubre de 1870.

«La Sra Condesa de Bernstorfl me ha telegrafiado las palabras que habeis tenido la bondad de dirigirme; deseo de todo corazon devolver la paz á las dos naciones, pero para llegar á ello, es necesario tener antes las probabilidades por lo menos, de hacer que la Francia acepte el resultado de nuestras transacciones, sin continuar la guerra contra la totalidad de las fuerzas francesas. En estos momentos deploro que la incertidumbre en que nos encontramos con respecto á las disposiciones políticas, así del ejército de Metz como de la nacion francesa, no me permita continuar las negociaciones propuestas por V. M.

«*Guillermo.*»

Una nueva reunion tuvo lugar el 24, para dar á conocer el telégrama de M. de Bismarck.

El consejo, deseando saber de una manera definitiva las intenciones del cuartel general aleman con respecto á nosotros, suplicó al general Changarnier, el glorioso veterano de nuestras guerras de Africa, que ha sido para el ejército del Rhin durante toda esta campaña un bello ejemplo de abnegacion y de valor en los combates, y un sábio y leal guía en los consejos, que se trasladara cerca del príncipe Federico Cárlos con objeto de obtener, no una capitulacion, sino un armisticio para proveernos de víveres y municiones ó para que el ejército pudiera retirarse á Africa.

El ilustre general aceptó por abnegacion esta delicada mision, que no obtuvo mejores resultados que las anteriores.

Fué preciso resignarse, porque una tentativa á viva fuerza que habia sido considerada ántes como un último acto de desesperacion, no era en las actuales circunstancias sino un verdadero suicidio, ofreciendo al enemigo una victoria fácil sobre un ejército débil, que apesar de eso no habia sido aún vencido, y hubiera sido un crímen sacrificar millares de existencias confiadas por la patria á la responsabilidad de jefes esperimentados.

A la vuelta del general Changarnier, rogué al general Cissey que se trasladara cerca del jefe del estado mayor general aleman, para saber cuáles serian las condiciones que se pondrian al ejército en caso de una capitulacion en que no se comprendiese la plaza de Metz.

Se le respondió que las condiciones serian las mismas que para Sedan, y que la suerte de la plaza no podia ser separada de la del ejército que hasta entonces la habia protegido.

Los comandantes de los cuerpos se reunieron nuevamente el 26 por la mañana, para saber el resultado de la doble mision de los generales Changarnier y Cissey, y para tomar una resolucion definitiva, porque los recursos alimenticios escaseaban hacia mucho tiempo, y estaban á punto de agotarse, apesar de que se habia hecho uso de los víveres de la ciudad.

Se convino por unanimidad, y no sin el mas vivo dolor, que el general Jarras, jefe de estado mayor general, seria enviado al cuartel general del príncipe Federico Cárlos, como delegado del consejo é investido de sus plenos poderes, para celebrar y firmar una convencion militar por la que el ejército francés, vencido por el hambre, se constituyera prisionero de guerra.

El 26 recibí una carta del *maire* de Metz, en que á nombre del consejo municipal me pedia informes tales cual habian sido dados al ejército, sobre la situacion actual del país y sobre las negociaciones pendientes.

Esta carta me asombró, porque no podia suponer que el general Coffiniéres, habiendo asistido á todas las reuniones del cuartel general, no comunicaria lo ocurrido en ellas al consejo municipal.

Inmediatamente contesté lo que sigue:

«Me apresuro á contestar vuestra carta del 26 de Octubre, diciéndoos que habiendo asistido el general Coffiniéres, comandante superior de la plaza de Metz, á todas las reuniones del gran cuartel general, ha podido exponer al consejo municipal la situacion actual del país y la marcha de las negociaciones pendientes, fuera de las cuales hemos tratado siempre de dejar á la ciudad de Metz, á fin de dejarle su libertad de accion. Despues de la sesion de esta mañana, se convino unánimemente, á causa de las exigencias del enemigo y de la actual escasez de víveres, que el ejército y la plaza correrian la misma suerte.

«En consecuencia, el general Coffiniéres ha sido invitado para dar al consejo municipal las explicacaciones necesarias, para que la ciudad esté al corriente de las negociaciones que han tenido siempre por objeto mejorar la situacion en que se encuentra el país, lo que por desgracia no se ha conseguido.»

(*Continuará.*)

Vistas de la semana.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

1ª SALA.

Dia 13.—Causa instruida al pagador del batallon núm. 18, D. Mariano Espinosa, por pérdida de la caja del cuerpo.

Procurador general interino.

Fiscal, D. Ignacio M. Altamirano.

Dia 15.—Juicio de comiso instruido contra D. Gualterio Ghenrry, por esportacion de plata amonedada sin la guía correspondiente.

Abogado, D. Miguel T. Barron.

Dia 17.—Compañía entre el juez de Letras de Cuautitlan y el 2º de lo civil de esta capital, para conocer de un exhorto que el primero libró al segundo á fin de embargar unos objetos designados por D. José Vicente Rogado, en el juicio que le ha promovido D. Rafael Carrera como apoderado de Dª Guadalupe Macasaga.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

1ª SALA.

Dia 13.—Autos promovidos por D. Eduardo Dubois sobre aseguramiento de bienes de D. Honorate Rousseau.

Abogados, D. Francisco Cortazar y D. Manuel Morquecho.

Dia 14.—Autos promovidos por D. Luis Desdier contra la testamentaría de D. Manuel Jimeno, sobre pesos y tercería interpuesta por la Sociedad Asturiana de Beneficencia.

Abogados: D. Manuel Dublan, D. Manuel Inda y D. Indalecio Sanchez Gavito.

Dia 15.—Causa instruida contra el Lic. Zenon Velasco, juez de Distrito de Morelos, por responsabilidad.

Fscal 2º, D. Antonio Aguado.

Defensores: Lic. D. José Linares, Lic. D. Rafael Dondé.

Dia 15.—Junta en el concurso de D. Francisco Javier Gómez.

2ª SALA.

Dia 14.—Causa criminal instruida contra Juan Segura, por homicidio.

Fiscal 1º, Lic. D. Antonio Salazar Jimenez.

Defensor, Lic. D. Francisco J. Gordillo.

3ª SALA.

Dia 13.—Causa instruida contra Santiago Cadena, por asalto y robo.

Fiscal 1º, D. Antonio Salazar y Jimenez.

Defensor, Lic. D. Manuel Prieto.

Dia 13.—Autos promovidos por Dª Nazaria Heras de Rivero, contra la Sra. Dª Mª de la Luz Quijar de Flores, y las Sritas. Dª Mª de la Luz y Dª Mª de los Angeles Flores y Quijar, sobre pesos.

Abogados: D. Vicente Gomez Parada, D. Manuel Inda.

Dia 13.—Autos promovidos por D. Sebastian Berra en representacion de Hermenegildo Carrillo, contra Dª Margarita Marmolejo, viuda y albacea del general D. Juan B. Traconis, sobre devolucion de una libranza.

Abogados: D. Francisco de P. Castro, D. Secundino Perez.

Dia 16.—Autos promovidos por D. Nicanor Carrillo en representacion de su esposa Dª Guadalupe Becerril, contra el ayuntamiento de esta capital, sobre retener la posesion de un territorio.

Abogados: D. Lucio Padilla, D. Amado Osio.

Dia 14.—Autos promovidos por D. Joaquin Larralde, en representacion de Dª Tomasa Arciniega, sobre que se le ampare en la posesion de un territorio situado en la calle del Zapote, de Tacubaya, contra D. Ignacio Arellano.

Abogados: D. Agustin Islas y Bustamante, D. Roman Romero.

Dia 15.—Autos promovidos por D. Tereso Juarez, contra el intestado del Sr. Lic. D. Benito Juarez, sobre que se le tenga por parte en la posesion hereditaria.

Abogados: D. Juan de D. Villareal, D. Ramon Rodriguez.

Dia 17.—Autos promovidos por D. Benito López, oponiéndose á la posesion que se dió por el Juzgado 6º de lo civil á D. Ignacio Hernandez de una parte de los terrenos de Coatlan y Zorrilla.

Hechos Diversos.

La division judicial de la Baja-California.—Hemos insertado ya el decreto expedido por el Congreso, dividiendo el territorio de la Baja California en tres partidos judiciales y derogando el decreto de 19 de Diciembre de 1867.

Antes habiamos hecho algunas observaciones al proyecto, cuando votado en lo general pasó al ejecutivo para los efectos constitucionales. Devuelto por éste, hemos visto que sufrió algunas modificaciones, aunque no todas las que juzgamos convenientes para la buena administracion de justicia en esa Península.

La division de los partidos con líneas trazadas de Este á Oeste, prescindiendo de aquella línea matemática de Norte á Sur, es la conveniente para formar los partidos del Golfo y del Pacífico; pero habria sido oportuno omitir la designacion de la Magdalena para cabecera del Partido del Centro, cualquiera que sea el punto que se haya querido indicar con ese nombre, pues toda la bahía que casi se denomina (la Magdalena) y la isla de donde están las expediciones orchilleras, están completamente desiertas, sin habitaciones ni alimentos indispensables para la vida. No creemos ni por un momento que el gobierno consienta en que los empleados del Juzgado estén alojados y alimentados por algunas de las compañías colectoras de orchilla, que han formado barracas de madera y almacenes en la isla, y que son las únicas que tienen provisiones y un hogar aceptable á falta de otro; esto pondria á la justicia en una situacion precaria y limitaria la independencia de los empleados, supuesto que los negocios de las compañías serian los que con mas frecuencia acudirian en su jurisdiccion; tampoco queremos suponer que el gobierno se proponga establecer un Juzgado, como estableció las aduanas de Maruata y la Magdalena, obligando á los empleados á abrigarse bajo el *tachonado cielo* y cubrirse con el *oscuro crespon de la noche*; echando los cimientos de un palacio de justicia, bajo una choza construida con lienzos, abrigos de carga y *cuatro palos parados.*

Aun suponiendo habitable la proyectada cabecera, todavía existiria el inconveniente de estar casi desierta, mientras las municipalidades de Mulegé, Concordia y Loreto tienen mas de mil habitantes, son mas frecuentes en ellas los negocios y ofrecen, si no todas, sí una gran parte de las condiciones para el establecimiento de un Juzgado, con sus correspondientes empleados, cárceles, etc., etc. Creemos por otra parte mas equitativo y natural, que diez vayan por sus negocios adonde residen mil y no al contrario.

Así parece haberlo comprendido el Congreso cuando facultó al ejecutivo para cambiar la cabecera, si así lo creia conveniente. Usando de esta facultad, deberia, en nuestro concepto, el Ministerio de Justicia, designar para cabecera del Partido del Centro á Mulegé ó Loreto, y entonces convendria tambien que el tribunal de apelacion fuera el Juzgado de Distrito de Sonora, pues con Guaymas son mas frecuentes las comunicaciones de la costa del Golfo de Cortés que con Mazatlan, si se exceptúan, sin embargo, la Paz y San José del Cabo.

Las asignaciones de sueldos á los empleados de los tres juzgados, son suficientes: solo hay que advertir, que la gefatura de Hacienda de la Paz no ha de poder cubrirlos ni en parte, pues la aduana de la Paz, única que tiene algunas entradas, apenas basta para cubrir su presupuesto con los productos ordinarios, y siempre hay algun déficit; nada decimos de la aduana de la Magdalena, porque ni aun cubre los gastos todos de su administracion. Por otra parte, suponiendo que se haga la situacion de fondos en la frontera, es mayor el déficit de la Paz que de Mazatlan ó Guaymas.

Siendo una gran parte de las labores del Juzgado el deslinde y medidas de baldíos, para cuyo objeto es necesario erogar gastos de viaje y proporcionarse acémilas, que son escasas en el país, seria conveniente que se acordaran viáticos que el erario debe expensar, conforme al art. 209 del Código de procedimientos, pues los sueldos no bastan para cubrir gastos extraordinarios, y no seria justo gravar á los empleados con ellos.

Informes y datos de persona fidedigna que conoce bien la situacion de la Península, nos han sugerido las anteriores observaciones; ellas descansan sobre puntos de hecho que no son discutibles y que merecen séria consideracion, porque tal vez así el Ministerio de Justicia podrá prevenir las dificultades que surgirán indeclinablemente con el establecimiento de los juzgados en el territorio de la Baja-California.

M. O.

El Sr. D. Feliciano Marin.—Desde las columnas de la *Voz* se sirve contestar este apreciable señor el suelto en que manifestamos no estar muy conformes con ciertas ideas que expresó sobre *nuestra jurisprudencia.*

Dejariamos pasar desapercibida esa contestacion, si no fuera porque el Sr. Marin dice que nos ha *desagradado* su artículo. El Sr. Marin incurre en una pequeña equivocacion, que nos permitimos rectificar: no estamos conformes con sus ideas, y así lo hemos dicho; pero de esto á manifestar desagrado porque el Sr. Marin escriba artículos en determinado sentido, hay una distancia que hasta ahora no hemos salvado.

La verdad en su lugar.

FRANCISCO BURGOA

El «Pájaro Verde.»—Publica el sábado el resúmen del informe del general Riviére, relativo del primer consejo de guerra, sobre el proceso Bazaine.

No puede negarse al documento la novedad, así como tampoco el mérito de la originalidad á un suelto titulado *jurados*, exactamente igual á otro del *Foro*.

Decididamente el *Continental* y el *Pájaro* son lo mismo en ciertas cosas.

Mr. Williams.—Mr. Williams, el nuevo procurador general de los Estados-Unidos, por la muerte de Mr. Chase, es uno de los miembros mas distinguidos del foro americano, y su nombramiento ha sido muy bien recibido por el pueblo en general y por los periódicos amigos del verdadero mérito y de la justicia. Es buen orador, aunque no de imaginacion brillante, y sus discursos, desprovistos de las imágenes poéticas que deslumbran á la multitud, tienen en cambio la buena cualidad de ser lógicos, claros y concisos. Mr. Williams es ademas justo en sus fallos, y acaba de probarlo declarando que en su opinion el famoso vapor «Virginius» no tenia derecho á la proteccion de los Estados-Unidos en el momento que fué apresado or el «Tornado.»—(*Iberia.*)

Máquina de hablar.—Hemos sido invitados ayer al Hotel Occidental para oir una máquina de hablar, inventada por Mr. Faber, y volvimos realmente maravillados del grado increible á que puede llegarse en mecánica.

Describir la máquina, descomponerla en piezas y trozos, seria obra algo fastidiosa, y por bien hecha que estuviera tal descripcion, no por eso seria mas comprensible para el lector. Se necesita ver para comprender esa ingeniosa combinacion de pedales, de fuelles, de teclados, que reproduce exactamente los sonidos, las palabras que se le dan. Esta máquina habla todas las lenguas, y obedece con una precision matemática á la mano que la dirije.

M. Barton Hill ha encontrado al Sr. Faber con su máquina, y en la nueva pieza que se dará el lúnes próximo en el teatro de California, el público podrá juzgar por sí mismo de esta maravillosa invencion.

Esto dice el *Courrier* de San Francisco, y á ser cierta la noticia se acabaron los mudos, á quienes de veras puede felicitarse.

Al "Monitor."—En su número del sábado nos dice este colega:

«Al *Foro*.—Hace algunos dias hicimos á este nuestro querido colega una preguntita, acerca del estado que guarda la acusacion que el actuario Raz y Guzman promovió contra el C. juez 6º del ramo criminal, y no se ha dignado contestarnos. Nos dirijimos á este colega, no porque tenga obligacion de satisfacer nuestra pregunta, sino porque mejor que nadie debe saberlo. Apelamos, pues, á su galantería, porque se trata de un negocio que nos hace cosquillas.

«Cofrade, no nos hagais esperar mucho tiempo para decirnos algo, algo no mas.»

La galantería del *Monitor* nos obliga; tan solo por complacerle hemos ocurrido amistosamente á las personas que pudieran tener datos del negocio de que se trata, y se nos ha facilidado la siguiente nota, que satisfará los deseos del *Monitor*.

«*Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—3ª Sala.*—En el expediente sobre la acusacion que contra vd. ha hecho D. Manuel Raz Guzman, por sus procedimientos en la causa contra D. Cárlos Alcocer, por extraccion de un billete de depósito y falsificacion de firma; la 3ª sala de este Superior Tribunal, con fecha 31 del próximo pasado Diciembre, proveyó el auto siguiente:

«Dése cuenta con citacion, señalándose para la vista el dia veintiseis del entrante á las diez y media de la mañana, por estar ocupados los anteriores con otras vistas.»

Lo que hago saber á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 9 de 1874.—*M. J. de Arteaga*, oficial mayor.—C. Juez 6º de lo Criminal.—Presenet.

Importante.—Con gusto hacemos constar que nuestro compañero de redaccion el Sr. Lic. D. Pablo Macedo, nos ha favorecido con su cooperacion tan eficaz como inteligente, para la formacion de la revista de Jurisprudencia que estamos publicando.—*E. Pardo* (jr.)

Leva.—Dice el *Torito* que el señor gobernador ha establecido la leva para cubrir las bajas del 1º del Distrito, sirviéndole de pretexto la ley de vagos.

Nos resistimos á creer la noticia, porque el señor gobernador ha de saber muy bien que conforme al Código penal la vagancia es un delito cuya represion está á cargo de la autoridad judicial.

Deseariamos, sin embargo, que nuestro colega el *Distrito* tuviera la bondad de decirnos algo sobre el particular.

El "Publicista."—Así se titula un semanario de derecho constitucional, administrativo é internacional, cuya aparicion se anuncia para una época próxima.

Este semanario tendrá cuatro secciones divididas en la siguiente forma:

Seccion primera.—(Editorial.)—Cuestiones prácticas de derecho mexicano administrativo, constitucional é internacional, resultante de los tratados y convenciones. Principios de legislacion, historia y filosofía de nuestra jurisprudencia y de la extranjera.

Seccion segunda.—Decisiones judiciales y gubernativas sobre derecho administrativo, constitucional é internacional, con su análisis y crítica razonada. Pedimentos, dictámenes é informes notables sobre los mismos puntos.

Seccion tercera.—Leyes orgánicas, proyectos sobre las mismas y leyes de derecho público: análisis de todas y crítica razonada. Estadística civil y criminal

Seccion cuarta.—Constituciones políticas y puntos de concordancia. Revista general de jurisprudencia política, administrativa é internacional. Bibliografía de derecho público y biografía de publicistas célebres.

Formarán la redaccion los Sres. Arévalo D. Manuel M.; Arias D. Juan de Dios; Barron, Lic. D. Miguel T.; Barros, Lic. D. José M.; Baz, Lic. D. Valente; Canalizo, Lic. D. José M. Diaz Covarrubias, Lic. D. José; Fernandez, Lic. D. José Diego; Gomez y Perez, Lic. D. Cayetano; Guzman, Lic. D. Leon; Inda, Lic. D. Manuel; Mercado, Lic. D. Manuel A.; Montiel; y Duarte, Lic. D. Isidro A.; Núñez D. Angel; Olmedo y Lama, Lic. D. José; Payares, Lic. D. Jacinto O.; Romero Rubio, Lic. D. Manuel y Velasco, Lic. D. Emilio.

Salud al nuevo colega, y muchos años de vida.

Avisos Judiciales.

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

En el juicio promovido por D. Serapion Fernansdez contra D. Gabriel Mendoza, el C. Juez 3º de lo civil, Lic. Cárlos M. Escobar, por acuerdo de 30 del mes próximo pasado, ha declarado rebelde al expresado Mendoza, dando por contestada la demanda que se le ha promovido, y mandando se reciba á prueba por quince dias comunes y prorogables.

Lo que hago saber por el presente.

México, Enero 8 de 1874.

Alejandro Vazquez.

326

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

EDICTO.

De órden del C. Juez Lic. Manual C. Tello, se cita á los acreedores ausentes é ignorados en el concurso de D. Guillermo S. Parrot á junta, la cual deberá tener su verificativo en este juzgado á las once de la mañana del dia 4 del próximo mes de Febrero.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente, que surtirá sus efectos legales.

México, Enero 9 de 1874.

Félix M. Alcérreca, escribano público.

327 3s 1

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

El Sr. Juez Lic. D. Cárlos María Escobar, ha mandado, en acuerdo de 5 del corriente, que se cite á junta á los acreedores de D. Gabriel Mendoza, para el 19 del corriente á las diez de la mañana, haciéndose la citacion, respecto de los ausentes é ignorados, por medio de los periódicos.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente.

México, Enero 8 de 1874.

Alejandro Vazquez.

330 3s 1

JUZGADO 1º DE DISTRITO DE MEXICO.

Ignorándose el domicilio del C. J. Pardo, el C. Juez 1º de Distrito, Lic. José Antonio Bucheli, ha mandado se le cite por los periódicos, para que por sí ó por apoderado instruido y expensado se presente en dicho juzgado, sito en los entresuelos del Palacio de Justicia, en el término de treinta dias contados desde la primera publicacion de este aviso, para la práctica de una diligencia judicial.

Y cumpliendo con lo mandado pongo el presente que surtirá los efectos legales.

México, Enero 10 de 1874.

F. de A. Osorno, secretario.

329 3s 1

JUZGADO 1º DE DISTRITO DE MEXICO

En los autos de concurso á bienes de D. Matías Fernandez, en junta de acreedores celebrada en este Juzgado 1º de Distrito el 29 de Diciembre último, por mayoría de votos fué nombrado síndico de dicho concurso el C. Lic. Francisco de P. Tavera, y aprobado por el ciudadano juez su nombramiento.

Y en cumplimiento de lo mandado por el referido ciudadano juez, pongo el presente para que se publique en "El Foro."

México, Enero 9 de 1874.

F. de A. Osorno, secretario.

328 5s 1

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

En el juicio verbal promovido por el Lic. D. Francisco R Morales Medina en representacion de D. Rafael de Rosa contra D. Félix Galindo sobre pesos, á pedimento del actor, el Sr. Juez 3º de lo civil Lic. D. Cárlos M. Escobar decretó lo siguiente.

"México, Diciembre 23 de 1873.—Vistas las diligencias anteriores y con arreglo á lo prevenido en el artículo 1,381 del Código de procedimientos, se declara rebelde al C. Félix Galindo; se da por contestada la demanda y se recibe el juicio á prueba por todo el término de la ley; practicándose las demas diligencias conforme lo previenen los artículos 1,384 y 1,385 del mismo Código. Lo decretó el C. Juez y firmó: Doy fé.—*Escobar.*—*Villa.*"

Y en cumplimiento de lo mandado, notifico á D. Félix Galindo el decreto inserto por medio del presente.

Mexico, Diciembre 31 de 1873.

Agustin Villa, escribano público.

320 3a 1

JUZGADO 1º DE DISTRITO DE MEXICO

Citacion.

En los autos de concurso á bienes de D. José Juncal, el C. Juez 1º de Distrito Lic. José Antonio Bucheli, ha mandado se cite á junta á los acreedores para las once de la mañana del dia 16 del actual; apercibidos los que no concurran, que estarán y pasarán por lo que acuerden los presentes; haciéndolo por los periódicos á los ausentes é ignorados.

Y cumpliendo con lo mandado los cito por medio del presente, que surtirá los efectos legales.

México, Enero 8 de 1874.—*Francisco de A. Osorno*, secretario.

322 3a 1

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

Tercera almoneda.

El dia diez y nueve del corriente á las once, se ha señalado por este Juzgado la almoneda con calidad de remate de la Fábrica de S. Ildefonso y rancho anexo; valuada la fábrica en cuatrocientos diez y siete mil cuatrocientos ocho pesos treinta y ocho centavos, y el rancho en cincuenta y cinco mil trescientos setenta pesos ochenta y un centavos, rebajándose un veinte por ciento de ambos valúos.

Se avisa al público á ese efecto, quedando los autos en la secretaría.

México, Enero 9 de 1874.—*Manuel Mª Garduño.*

325 3s 1

Avisos Generales.

NACIONAL MONTE DE PIEDAD.

Sucursal núm. 3.—Calle de Montealegre número 9.—Manuel Pruneda, encargado de la administracion de esta casa, participa al público que el dia (19) diez y nueve del presente, comenzará el remate de las prendas empeñadas en el mes de Junio de 1873.

Las personas interesadas pueden ocurrir con oportunidad á desempeñarlas, refrendarlas ó á presenciar su venta, en la inteligencia de que esta principiará á las nueve de la mañana en punto, con la concurrencia que hubiere, continuándose los dias siguientes á las horas de oficina.

México, Enero 2 de 1874.—*Manuel Pruneda.*—Con mi intervencion, *J. L. Pereda y Castañeda.*—Vº Bº, *Cendejas.*

Nota.—La refrenda termina el dia 18, y los boletos para hacerla se reciben desde el dia 1º al 18 *hasta las doce del mismo dia.*

México, Enero 1º de 1874.—*Manuel Pruneda.*—Con mi intervencion, *J. L. Pereda y Castañeda.*—Vº Bº, *Cendejas.*

3s 1

NACIONAL MONTE DE PIEDAD.

MEXICO.

Antonio Villamil, depositario y juez de almoneda, participa al público que el lúnes doce (12) y el juéves quince (15) del corriente, comenzarán los remates en subasta pública, de la *ropa y objetos varios* empeñados en el mes de Junio del año próximo pasado.

Las personas interesadas pueden ocurrir con oportunidad para practicar las operaciones convenientes, conforme á lo estipulado en los billetes, ó á presenciar su venta, en concepto de que esta principiará á las doce en punto, continuándose en los dias útiles siguientes, desde las ocho y media de la mañana hasta las dos y media de la tarde; *haciéndose el pago del remate en dinero efectivo.*

México, Enero 5 de 1874.—*Antonio Villamil.*—Con mi intervencion, *Juan Estanislao Monterde.*—Vº Bº, *en lau.*

3s 1

NUEVO CODIGO DE LA REFORMA

POR EL LIC. BLAS JOSE GUTIERREZ.

La importancia de esta obra de actualidad, necesaria para toda clase de personas, especialmente para los que se dedican á la carrera del foro, para los empleados de las oficinas públicas y para los militares, está generalmente reconocida á pesar de las pasiones de la época, á las que ha podido sobreponerse, como aparece del siguiente certificado:

"Un sello negro con las armas de la República, que dice: "Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—República mexicana—Cincuenta centavos.—Tercero."—Otro sello negro que dice: "Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito."—Un timbre que dice: "Escuela especial de Jurisprudencia."—El C. Lic. Francisco de P. Segura, secretario de la Escuela especial de Jurisprudencia de México.—Certifico en toda forma de derecho: que de órden del C. Director del mismo establecimiento, y á instancia del C. Lic. Blas J. Gutierrez profesor de procedimientos judiciales en la propia Escuela, he registrado las constancias que existen en la secretaría de mi cargo, con respecto á la obra del mencionado profesor, titulada: "Nuevo Código de la Reforma," encontrando los siguientes datos:

Primero. El mismo "Nuevo Código de la Reforma" fué designado como *obra de premio* al cursante D. José de la Luz Soto, por sus adelantos en el cuarto año de Jurisprudencia en 1870, por la Junta de profesores de esta Escuela, y con aprobacion de la junta directiva de instruccion pública y del ministerio del ramo, fué entregada dicha obra en Febrero de 1871 por el C. Benito Juarez presidente de la República, en la funcion de premios al alumno mencionado.

Segundo. En junta de profesores, celebrada en 20 de Julio de 1871, para proponer autores y textos que sirvieran para las clases del año siguiente, fueron designados para el estudio de primer año de Derecho Patrio, las siguientes: "Estudios fundamentales sobre el Derecho civil Español por Gutierrez Fernandez." "Código civil del Distrito federal y territorio de la Baja-California" y "Nuevo Código de la Reforma por Blas José Gutierrez."—Para el estudio de procedimientos judiciales civiles el "Código relativo de las mismas localidades," los "códigos civil y penal" de 8 de Diciembre de 70, y 7 de Diciembre de 71 en la parte que tuviesen íntima conexion con los procedimientos civiles: y el "Nuevo Código de la Reforma" para suplirlos y explicarlos. Con las aprobaciones de la Junta directiva de instruccion pública y del ministerio del ramo, quedaron fijadas las asignaturas predichas.

Tercero. En el mismo año de setenta y uno, por designacion de la Junta de Profesores de la Escuela, y con las aprobaciones repetidas, recibieron como "premio," de mano del expresado ciudadano Presidente de la República en el Salon del Congreso de la Union, el relacionado "Nuevo Código de la Reforma," los alumnos siguientes. D. José Liborio Cirerol, por sus adelantos en segundo año de Jurisprudencia; D. Luis G. Labastida, por su aprovechamiento en tercer año; D. Gerardo Ruiz Sandoval, por su instruccion en el cuarto año; y D. Francisco A. Osorno, por su adelanto en el quinto año de la misma ciencia.

Cuarto. La Junta de Profesores celebrada en 4 de Julio de 1872 para proponer á la directiva de instruccion pública los libros de texto para las clases del año próximo posterior, señaló la repetida obra "Nuevo Código de la Reforma," entre otras, para los cursos de quinto y sexto año de Jurisprudencia y para los de segundo y tercero de la misma ciencia: y en comunicacion de la secretaría de la citada Junta de instruccion pública, de 6 de Setiembre del mismo año de 1872, se avisó al C. Director de esta Escuela, que el Ministerio de Justicia en 26 del anterior Octubre habia participado á la predicha Junta, haber declarado el ciudadano Presidente de la República de asignatura las obras propuestas por la Junta de Catedráticos.

Quinto. En la funcion de premios celebrada en 5 de Febrero de 1872, á propuesta de la Junta de Profesores, y con aprobacion de la Directiva de Instruccion pública, el C. Presidente Benito Juarez "premió" con el repetido "Código de la Reforma," el aprechamiento de los jóvenes alumnos de sexto y tercero año de Jurisprudencia, D. Manuel de la Peza y Auza, y D. Luis G. Labastida.

Y para que esta certificacion obre los efectos á que haya lugar en derecho, la expido signada con el sello de este establecimiento, en México á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Francisco de P. Segura*, secretario.—Una rúbrica.—Vº Bº, *Velazquez.*—Una rúbrica."

Al separarse el autor de la mencionada obra por algun tiempo de la capital, con el objeto de atender en otro clima á su quebrantada salud, y para desempeñar la promotoría fiscal de Matamoros, para la que ha sido nombrado, con retencion de la clase de procedimientos judiciales en la Escuela de derecho de esta ciudad, ha dejado encomendada la venta de la corta existencia que queda del "Nuevo Código de la Reforma" á las personas que se expresan en seguida, así como los precios y lugares de expendio.

D. Juan Buxó: Librería Madrileña, sita en el Portal del Aguila de Oro.

D. José Mª Aguilar y Ortiz, Librería de la 1ª calle de Santo Domingo núm. 5.

D. José Mª y D. Joaquin Soto, tienda y vinatería de la esquina de las calles 2ª de Santa Catarina Mártir y Tenexpa.

Lic. D. Francisco de Paula Segura, Escuela de Jurisprudencia, sita en el ex-convento de la Encarnacion.

PRECIOS.

Un ejemplar completo á la rústica	$ 15 00
Un tomo 1º á la rústica	,, 2 00
Un volúmen de la Parte 1ª del tomo 2º	,, 3 00
Un id. de la Parte 2ª de id	,, 3 50
Un id. de la Parte 3ª de id	,, 3 50

El tomo tercero no se vende suelto.

México, Diciembre de 1873.

Por los artículos sin firma.

PABLO MACEDO.

TIP. DEL COMERCIO.—DE N. CHAVEZ.
Calle de Cordobanes número 8.